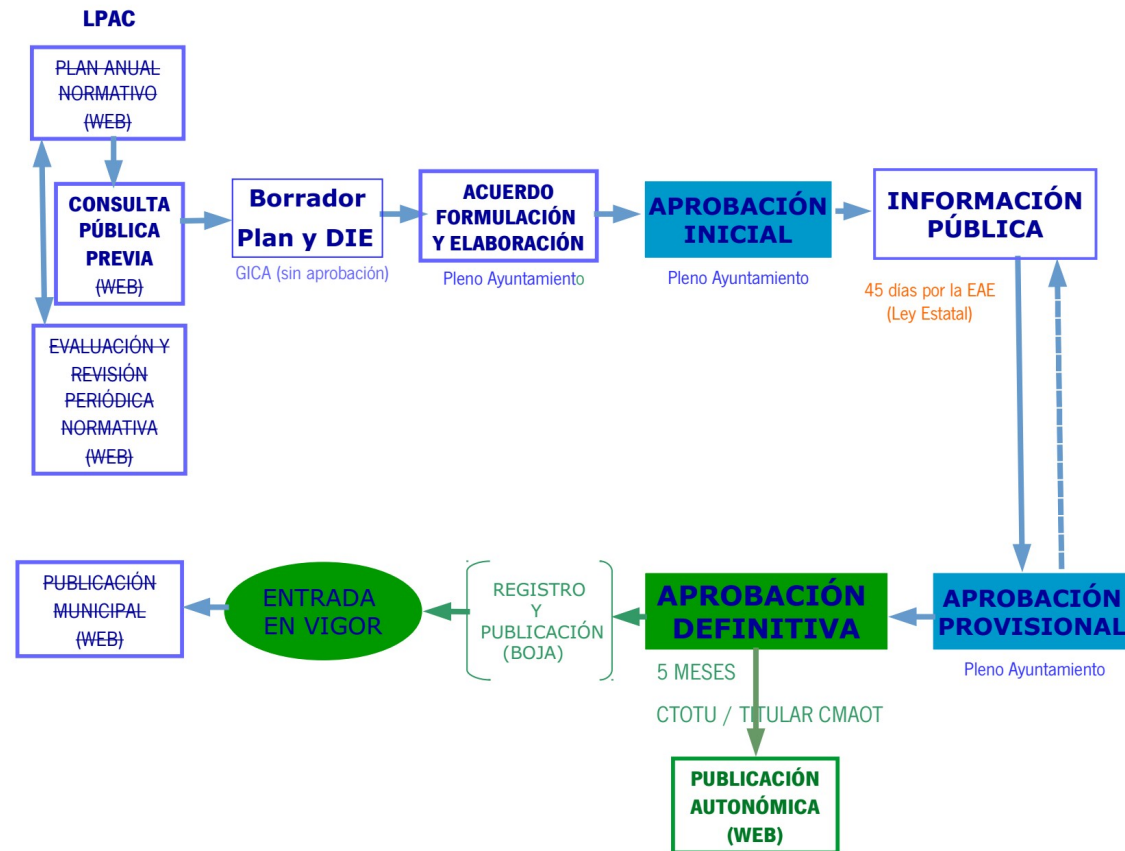


LA TRAMITACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO EN LA LOUA Y LAS COMISIONES DE COORDINACIÓN URBANÍSTICA

Antonio S. Becerra García, arquitecto, Jº Sº Planeamiento Urbanístico. DGOTU
Junio 2019 (v.27)



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CURSO: “URBANISMO Y LEGISLACIÓN SECTORIAL”

HOMOLOGADO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MA19S-IP10

Junio 2019

La Térmica, Av. de los Guindos n.º 48. 29004 Málaga



málaga.es diputación

1. LA TRAMITACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO:

- Situación del planeamiento general adaptado a la LOUA
- Esquema competencial del planeamiento
- Esquema de tramitación de un PGOU con el TRLS-1992
- Esquema de tramitación de un PGOU con la LOUA-2002 (Mod. 2012)
- Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común
- Ley de Ordenación de Urbanística de Andalucía de 2002 (Mod. 2012)
- Ley 7/2007 GICA (modificada por el Decreto-Ley 3/2015).

2. LAS COMISIONES DE COORDINACIÓN URBANÍSTICA:

- Marco normativo
- LOUA 2002 (Mod. 2012) y Decreto Ley 5/2012
- Esquema de las Comisiones de Coordinación
- Decreto 36/2014. Comisiones de Coordinación.

1. TRAMITACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Situación del planeamiento general adaptado LOUA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

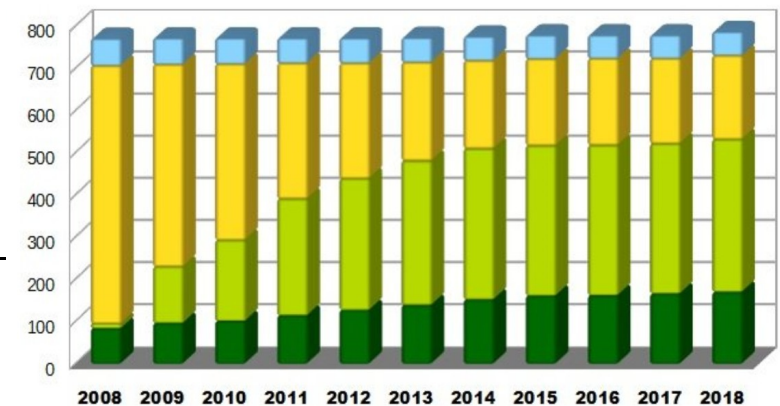
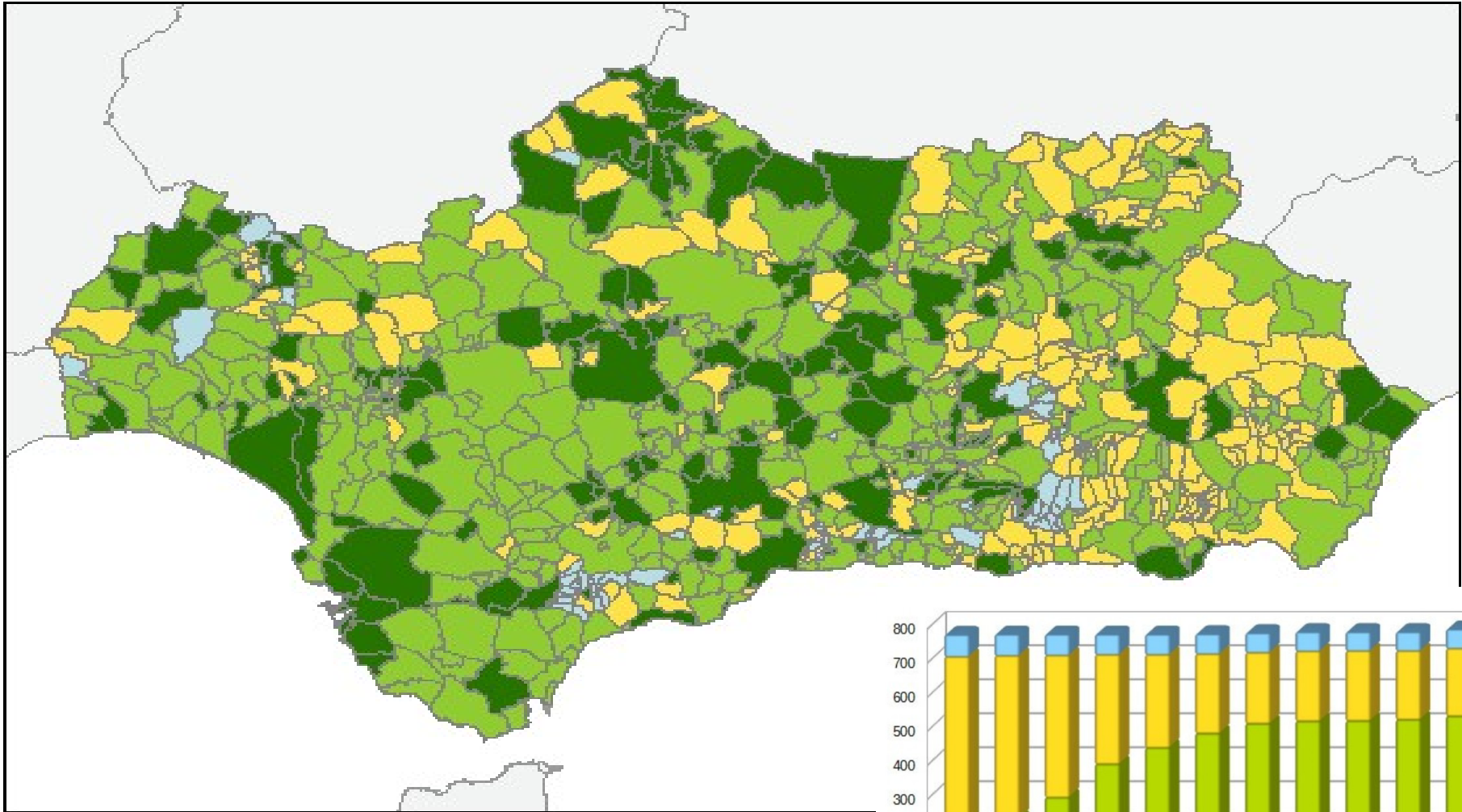
07/05/19

ESTADO DE LA SITUACIÓN DE LOS PROCESOS DE REVISIÓN-ADAPTACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO A LA LEY 7/2002, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA

ANDALUCÍA		PGOU ADAPTADO LOUA		EN PROCESO DE ADAPTACIÓN LOUA				NO INICIADOS
PROVINCIA	MUNICIPIOS	ADAPTACIÓN TOTAL	ADAPTACIÓN PARCIAL	APROBACIÓN PROVISIONAL	APROBACIÓN INICIAL	AVANCE	TOTAL	
ALMERÍA	103	9	38	37	24	21	82	12
CÁDIZ	45	12	31	5	6	7	18	15
CÓRDOBA	77	41	23	1	12	8	21	15
GRANADA	174	28	71	33	58	44	135	11
HUELVA	81	19	44	13	17	18	48	14
JAÉN	97	18	50	16	26	23	65	14
MÁLAGA	103	22	46	15	35	25	75	6
SEVILLA	106	27	71	18	19	18	55	24
TOTAL	786 100%	176 22,4%	374 47,6%	138 17,6%	197 25,1%	164 20,9%	499 63,5%	111 14,1%

TOTAL DE MUNICIPIOS ADAPTADOS A LA LOUA:	550	70,0%
TOTAL POBLACIÓN CON PLANEAMIENTO ADAPTADO A LA LOUA	7.954.543	94,9%

Situación del planeamiento general adaptado LOUA



■ Sin planeamiento municipal
■ Planeamiento vigente no adaptado
■ Planeamiento vigente con adaptación parcial a la LOUA
■ Planeamiento vigente totalmente adaptado a la LOUA

Esquema competencial del planeamiento

ESQUEMA COMPETENCIAL DE LA PLANIFICACIÓN						
ÁMBITO	PLANIFICA	TRAMITA	APRUEBA	DOCUMENTO	ESCALA	NORMA
ESPAÑA	ESTADO	ESTADO	ESTADO	PLANES SECTORIALES	VARIABLE	
ANDALUCÍA REGIONAL	JUNTA DE ANDALUCÍA	JUNTA DE ANDALUCÍA	JUNTA DE ANDALUCÍA	POTA: PLAN DE ORD. TERR. DE ANDALUCÍA	1:1.000.000 1:400.000	LEY DE ORD. TERR. DE LA C.A. ANDALUZA (LOTA)
ANDALUCÍA SUBREGIONAL				PPGLA: PLAN DE PROTECCIÓN DEL CORREDOR LITORAL DE ANDALUCÍA	1:30.000	
				POT: PLAN DE ORD. TERR. DE ÁMBITO SUBREGIONAL		
MUNICIPIO	AYUNTAMIENTO	AYUNTAMIENTO	AYUNTAMIENTO	PGOU: PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA	1:20.000 1:2.000	LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCIA (LOUA)
SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO (SUNS)				PS: PLAN DE SECTORIZACIÓN	1:5.000 1:1.000	
SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO (SUS/SUNC/SUC)	PROMOTOR PARTICULAR	AYUNTAMIENTO	AYUNTAMIENTO	PP: PLAN PARCIAL PE: PLAN ESPECIAL ED: ESTUDIOS DETALLE	1:2.000 1:500	
ÁMBITO DE EJECUCIÓN (SUSO/SUNC/SUC)				PU: PROY. URBANIZ.	1:1.000 1:100	LOUA y ORDENANZAS MUNICIPALES DE URB.

Esquema competencial del planeamiento

El PGOU es un instrumento de planeamiento y como tal tiene carácter reglamentario. Es la norma urbanística de mayor rango en un municipio, teniendo como ámbito de aplicación la totalidad del su término municipal.

El PGOU tiene que cumplir en su ámbito:

- El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.
- ~~El Plan de Ordenación del Territorio del Litoral (en su caso).~~
- El Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional (en su caso)
- Los Planes Sectoriales y los que tienen incidencia en la ordenación urbanística (ya sean autonómicos o estatales).

El PGOU vincula a:

- Los Planes de Sectorización.
- Los Planes Parciales.
- Los Planes Especiales (de desarrollo).
- Los Estudios de Detalle
- Los Proyectos de Urbanización.

Esquema competencial del planeamiento

En el análisis que realiza la Administración autonómica en la aprobación de un PGOU, tiene que realizar los siguientes controles al documento, tal y como señala la jurisprudencia:

- **Control de tramitación**: se ha realizado una adecuada tramitación municipal según establece la LOUA-2002, TRLSyRU-2015 y Ley de Procedimiento Administrativo Común 2015.

- **Control sectorial**: se han solicitado los informes sectoriales preceptivos, los cuales se pronuncian por la adecuación del Plan a su normativa sectorial.

- **Control territorial**: se ha solicitado el informe de incidencia territorial, que se pronuncia sobre la adecuación a la planificación territorial y la no afección a competencias supramunicipales.

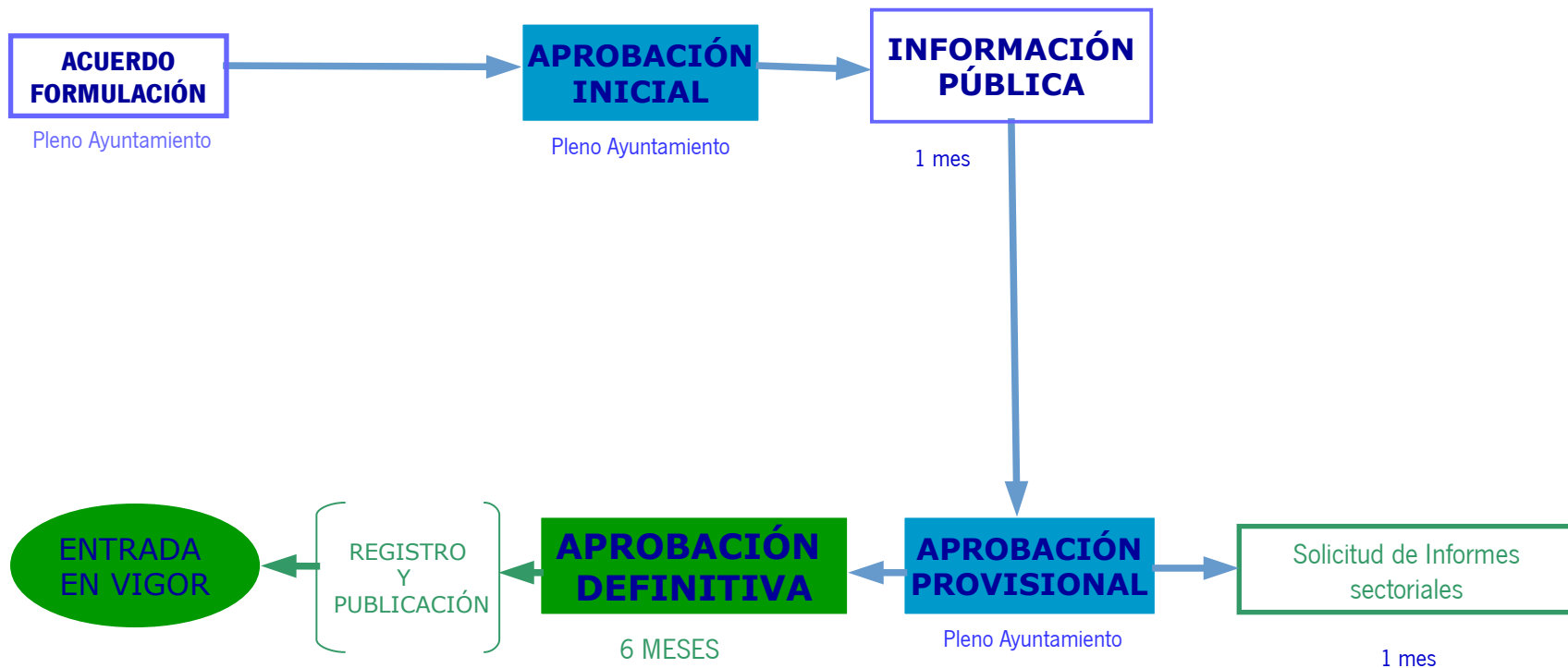
- **Control urbanístico**: el Plan debe cumplir los objetivos, contenido y justificación que exige la LOUA y demás normativa urbanística, así como su coherencia respecto al modelo propuesto.

Cumpliendo estos cuatro requisitos, la Comunidad Autónoma no puede valorar las decisiones municipales sobre el modelo y la ordenación urbanística que el Ayuntamiento propone para la ordenación de su término municipal.

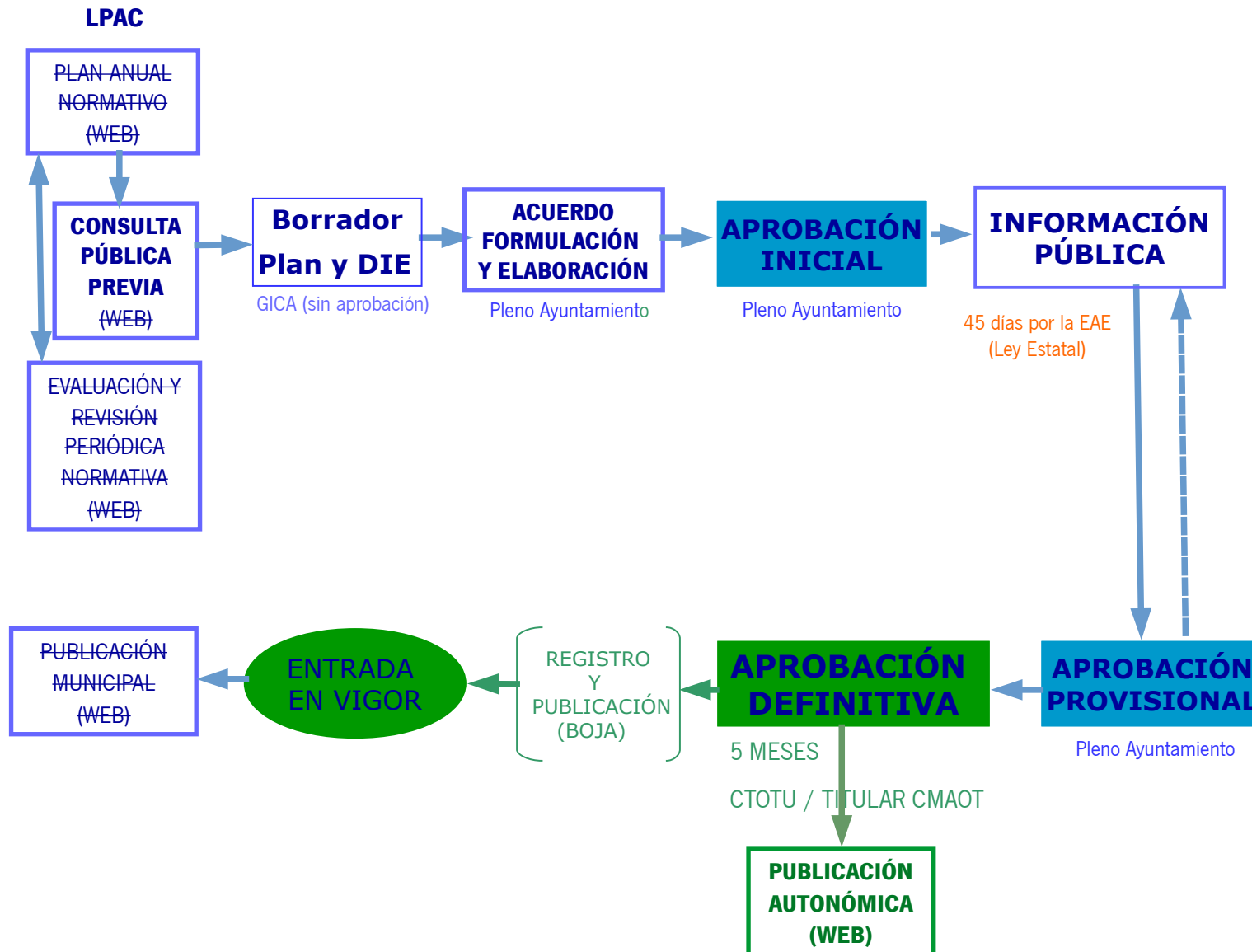
Esquema de tramitación de PGOU con TRLS-1992

Art. 109. Formulación del planeamiento general.

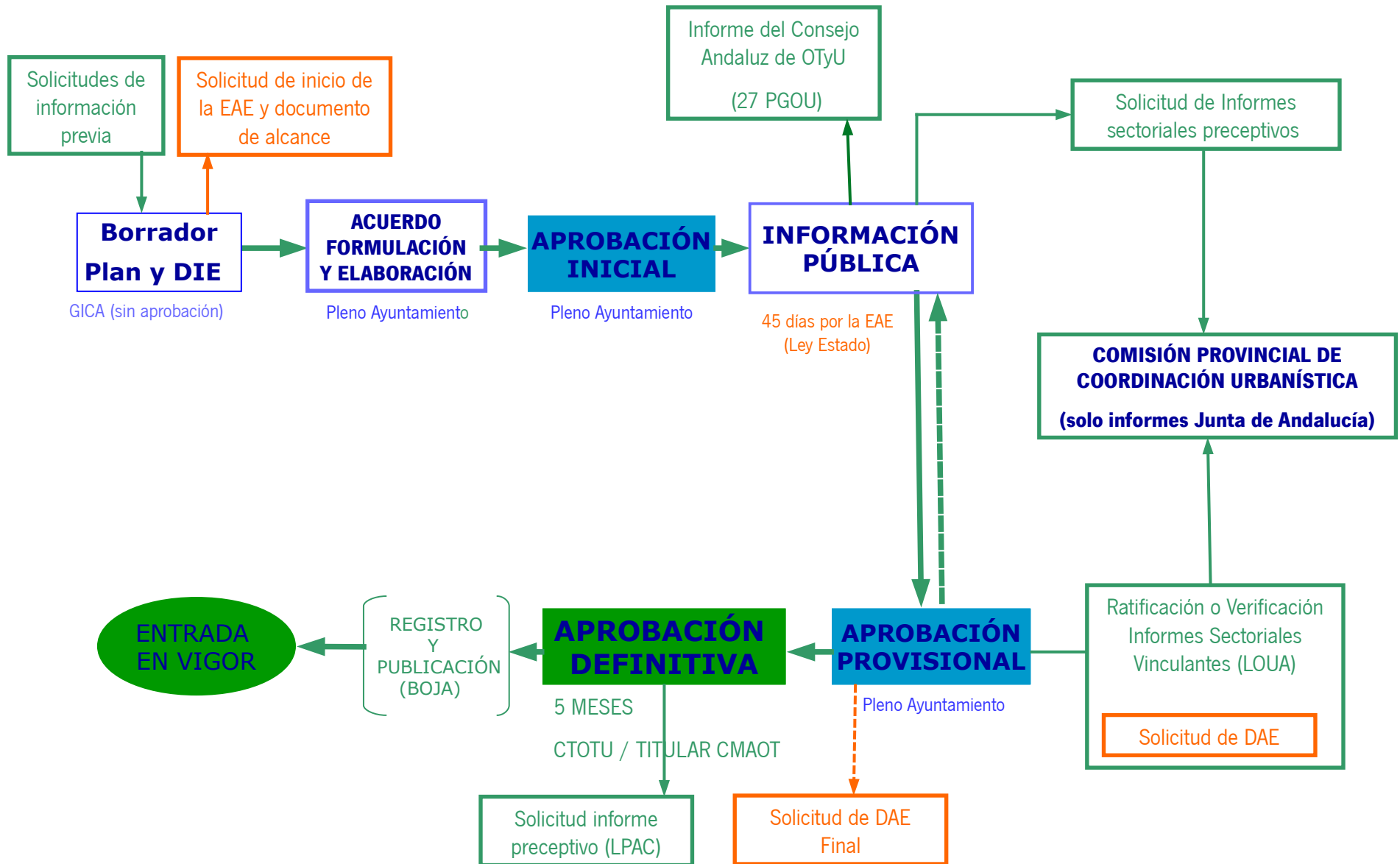
Art. 114. Tramitación de los instrumentos de planeamiento general y de la Delimitación de Suelo Urbano.



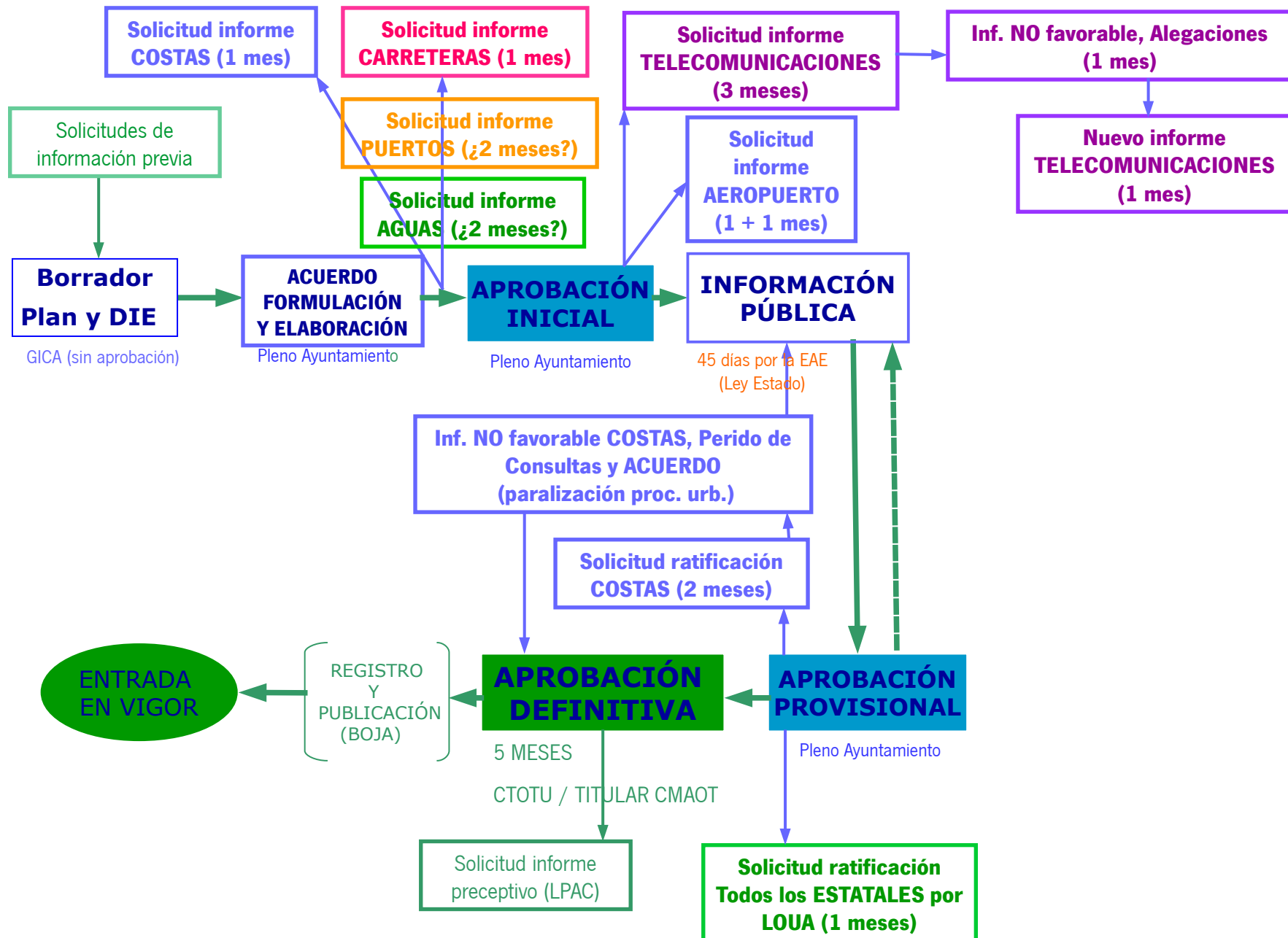
Esquema de tramitación de PGOU con LOUA 2002, LPAC 2015 y GICA



Esquema de tramitación de PGOU: informes Junta de Andalucía



Esquema de tramitación de PGOU: informes del Estado



La tramitación de un Plan

La tramitación de un instrumento urbanístico está regulado en:

- Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por ser un procedimiento adm. y un reglamento.
- Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, en función de:
 - si es planeamiento general o de desarrollo.
 - si afecta a la ordenación estructural o a la pormenorizada.
 - en función de la competencia de su formulación y aprobación definitiva.
- Ley 7/2007 de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, en función de si:
 - requiere evaluación ambiental estratégica ordinaria.
 - requiere evaluación ambiental estratégica simplificada.
 - no requiere evaluación ambiental

Ley Procedimiento Administrativo Común AAPP

LEY 39/2015 (tras la STC 24 mayo 2018):

TÍTULO VI. De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones.

Art. 129. Principios de buena regulación.

- Necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.
- Justificación en el “Preámbulo”, para los reglamentos.

Art. 130. Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación.

- Informe público periódico.

Art. 131. Publicidad de las normas.

- Publicidad en boletines oficiales en las sedes electrónicas.

~~**Art. 132. Planificación normativa.**~~

- ~~- Plan Normativo anual (año previo al inicio de la norma).~~

Art. 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

- Consulta pública en la web “con carácter previo a la elaboración”:
 - > Los problemas que se pretenden solucionar con la normativa.
 - > La necesidad y oportunidad de su aprobación.
 - > Los objetivos de la norma.
 - > Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.
- Consulta pública del texto en la web, con el borrador de la norma:
 - > Audiencia a los ciudadanos afectados.
 - > Aportaciones de las organizaciones o asociaciones.

Entiendo que respecto a los Planes (reglamentos), es novedosa la consulta pública previa a la elaboración del art. 133.1 (mientras que la segunda consulta pública del desaparecido 133.3 ya estaba recogida en la LOUA en la fase de exposición pública del Avance y/o la información pública de la Aprobación Inicial).

Ley Procedimiento Administrativo Común AAPP

Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018, sobre la Ley 39/2015, que declara no adecuado al orden constitucional, entre otros, el art. 132 y el 133 excepto el primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4.

Art. 132. Planificación normativa.

1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

Art. 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Quando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

LOUA 2002, mod. 2012

CAPÍTULO IV

La elaboración y aprobación y sus efectos, la vigencia y la innovación de los instrumentos de planeamiento

Sección 1.ª Actos preparatorios

Artículo 26. Formulación de los instrumentos de planeamiento.

1. Los órganos y las entidades administrativas gestores de intereses públicos y los particulares prestarán su colaboración a la redacción de los instrumentos de planeamiento y, a estos efectos, facilitarán a los encargados de la misma los documentos e información necesarios.

2. En el acuerdo de formulación del correspondiente instrumento de planeamiento o, en su caso, en el trámite de admisión del presentado ante la Administración competente para su tramitación, se determinarán cuantas medidas y actuaciones estén previstas para fomentar la coordinación administrativa y la participación ciudadana en el proceso de su elaboración, tramitación y aprobación.

Artículo 27. Suspensión de aprobaciones y otorgamientos de autorizaciones y de licencias urbanística.

1. Las Administraciones competentes para la aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento, desde la adopción del acuerdo de formulación o, en su caso, desde la aprobación del Avance, podrán acordar la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas o usos determinados, a los efectos de la elaboración o, en su caso, innovación de dichos instrumentos.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior, este plazo tendrá una duración máxima de dos años.

3. La suspensión se extingue, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

4. Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho, en caso de desistirse de su petición, a ser indemnizados del coste de los proyectos y a la devolución, en su caso, de los tributos municipales.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

Artículo 28. Estudios previos.

1. Las Administraciones y las entidades públicas interesadas, con carácter previo a la redacción de los instrumentos de planeamiento o a la realización de cuantas otras acciones fueran pertinentes a este respecto, podrán elaborar y aprobar estudios con la finalidad de identificar la necesidad o procedencia de la realización de determinadas actuaciones urbanísticas, precisar su ámbito y características, identificar su carácter municipal o su incidencia o interés supramunicipal y definir los instrumentos más adecuados para su ordenación.
2. La aprobación de los estudios previos sólo tendrá efectos administrativos internos preparatorios de los planes o proyectos que correspondan.

Artículo 29. Avances de los instrumentos de planeamiento.

1. Las Administraciones y las entidades públicas competentes para formular los instrumentos de planeamiento podrán elaborar Avances de los mismos en los que definan los criterios, objetivos, alternativas y propuestas generales de la ordenación que sirvan de orientación para su redacción. En todo caso será preceptiva la elaboración de Avances en la redacción de los Planes Generales de Ordenación Urbanística o de sus revisiones totales.
2. El procedimiento para su aprobación y su contenido se establecerá reglamentariamente, debiendo propiciarse la adecuada coordinación administrativa y participación pública.
3. La aprobación tendrá efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción del correspondiente instrumento de planeamiento, sin perjuicio de los acuerdos de suspensión que puedan adoptarse conforme a lo previsto en el artículo 27.1.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

Sección 3.ª Competencia y procedimiento

Artículo 31. Competencias para la formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento.

1. A los efectos del ejercicio de la potestad de planeamiento corresponde a los municipios:

A) La formulación de proyectos de:

- a) Cualesquiera instrumentos de planeamiento de ámbito municipal.
- b) Planes de Ordenación Intermunicipal y de los que deban desarrollarlos, cuando exista acuerdo entre los municipios interesados.

B) La aprobación definitiva de:

- a) Las innovaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística que no afecten a la ordenación estructural de éstos.
- b) Los Planes Parciales de Ordenación que no desarrollen Planes de Ordenación Intermunicipal.
- c) Los Planes Especiales de ámbito municipal, salvo aquellos cuyo objeto incluya actuación o actuaciones urbanísticas con incidencia o interés supramunicipal o determinaciones propias de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.
- d) Los Estudios de Detalle de ámbito municipal.
- e) Los Catálogos de ámbito municipal.

La aprobación definitiva de las innovaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como de los Planes Parciales de Ordenación, Especiales y Catálogos, requiere la emisión previa de informe por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo:

A) La formulación de proyectos de:

- a) Cualquier instrumento de planeamiento que por su objeto, naturaleza o entidad tenga incidencia o interés supramunicipal.
- b) Planes Generales de Ordenación Urbanística o sus revisiones en sustitución de los municipios. Esta sustitución sólo procede respecto de municipios que carezcan de Plan General de Ordenación Urbanística y, de aquéllos cuyo Plan se encuentre manifiestamente desfasado, bien por haber transcurrido el plazo fijado para su revisión, y en todo caso quince años, bien por sobrevenir circunstancias objetivas de suficiente trascendencia para alterar los supuestos en los que se fundamente su ordenación estructural.

Concurriendo alguno de estos supuestos, la Consejería requerirá al municipio para que proceda a la adopción de cuantas medidas fueran pertinentes, incluidas las de índole presupuestaria, en orden a la formulación del Plan General de Ordenación Urbanística, otorgándole para ello un plazo, que nunca será inferior a un mes. Transcurrido este plazo sin efecto, podrá proceder a la formulación omitida en sustitución de la inactividad municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y por incumplimiento de obligaciones legales, acordando lo procedente para la elaboración o revisión del correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

- c) Planes de Ordenación Intermunicipales y planes que los desarrollen, previa audiencia en ambos casos de los municipios afectados.

B) La aprobación definitiva de:

- a) Los Planes Generales de Ordenación Urbanística, los Planes de Ordenación Intermunicipal y los Planes de Sectorización, así como sus innovaciones cuando afecten a la ordenación estructural, y los planes de desarrollo de los Planes de Ordenación Intermunicipal.
- b) Cualquier instrumento de planeamiento que por su objeto, naturaleza o entidad tenga incidencia o interés supramunicipal.

C) La evacuación de informe previo preceptivo en innovaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, Planes Parciales de Ordenación, Especiales y Catálogos, cuando la aprobación definitiva sea de competencia municipal. Este informe se emitirá en el plazo de un mes desde la aportación del expediente completo. Cuando este informe se refiera a instrumentos de planeamiento de desarrollo se solicitará durante el trámite de información pública, tras la aprobación inicial.

3. Corresponde a cualquier Administración o entidad adscrita o dependiente de la misma para el ejercicio de sus competencias con relevancia o repercusión urbanísticas y territoriales, así como a los particulares, la elaboración técnica y la presentación de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales o Estudios de Detalle, Catálogos, así como de propuestas o peticiones de modificaciones del Plan General de Ordenación Urbanística o del Plan de Ordenación Intermunicipal.

4. (Anulado por STC 154/2015 de 9 de julio).

ORDENACIÓN ESTRUCTURAL Y PORMENORIZADA EN LA LOUA (con Mod. 2012)

10.1 ORD. ESTRUCTURAL

10.2 ORD. PORMENORIZADA

10.2.A PRECEPTIVA

10.2.B POTESTATIVA

		10.1 ORD. ESTRUCTURAL		10.2.A PRECEPTIVA		10.2.B POTESTATIVA	
SUELO URBANO	CONSOLIDADO	10.1.A.d	Usos y edificabilidades globales y niveles de densidades de Zonas de suelo urbano (consolidado o no consolidado)	10.2.A.a	Ordenación urbanística detallada, trazado de la trama urbana (dotaciones). Usos pormenorizados y ordenanzas edificación.	10.2.B.a	Densidad de Zonas de suelo urbano (viv/Ha).
	NO CONSOLIDADO	10.1.A.d	Usos y edificabilidades globales y niveles de densidades de Sectores de SUNC.	10.2.A.b	Delimitación de ARIs, sus usos y edificabilidades globales. Delimitación de Áreas Homogéneas con incremento de aprovechamiento y dotaciones. Delimitación de las AR y AM.	10.2.B.a	Densidad de ARIs y Sectores (viv/Ha). Ordenación urbanística detallada, trazado de la trama urbana (dotaciones). Usos pormenorizados y ordenanzas edificación. Plazos de ejecución.
SUELO URBANIZABLE	SECTORIZADO	10.1.A.d	Usos y edificabilidades globales y niveles de densidades.	10.2.A.c	Criterios y directrices para la ordenación detallada	10.2.B.a	Densidad (viv/Ha)
		10.1.A.f	Delimitación de las AR y AM				
	ORDENADO	10.1.A.d	Usos y edificabilidades globales y niveles de densidades.	10.2.B.a	Ordenación urbanística detallada, trazado de la trama urbana (dotaciones). Usos pormenorizados y ordenanzas edificación. Plazos de ejecución.		
		10.1.A.f	Delimitación de las AR y AM				
SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO	10.10a.e	Usos incompatibles. Condiciones de sectorización, que aseguren la integración en la estructura. Criterios de disposición de SSGG	10.2.A.d	Normativa de aplicación			
SUELO NO URBANIZABLE	10.1.A.h	Normativa del SNU de Especial Protección. Normativa e identificación de ámbitos HRD. Medidas para la no formación de nuevos asentamientos	10.2.A.d	Resto de normativa de aplicación			
DISPOSICIONES GENERALES	10.1.A.a	Clasificación del suelo, categoría y superficies adscritas	10.2.A.e	Definición de los restantes elementos o espacios de especial protección			
	10.1.A.b	Reserva Vivienda Protegida según PMVS, min. 30% (ARIs y Sectores)	10.2.A.f	Previsiones de programación y gestión de la ejecución de la ordenación preceptiva			
	10.1.A.c	Sistemas Generales (terrenos y construcciones para dotaciones públicas)	10.2.A.g	Definición de la media dotacional de Zonas de suelo urbano (superficie dotaciones/edificabilidad global)			
	10.1.A.g	Definición de ámbitos de especial protección en centros históricos y elementos de singular valor, y sus determinaciones					
	10.1.A.i	Normativa de protección del litoral y delimitación del área de influencia (min. 500m)					
		Para municipios de relevancia territorial					
	10.1.B.b	Definición red de tráfico y transportes					
	10.1.B.c	Previsión de SSGG de incidencia o interés regional o singular					

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

Artículo 32. *Tramitación de los instrumentos de planeamiento.*

1. El procedimiento para la aprobación de los instrumentos de planeamiento se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Iniciación:

a) En el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes de Ordenación Intermunicipal o de sus innovaciones: de oficio por la Administración competente para su tramitación, mediante aprobación inicial adoptada a iniciativa propia o, solo en los casos de modificaciones, en virtud de propuesta realizada por cualquiera otra Administración o entidad pública o de petición formulada por persona privada.

b) En los restantes instrumentos de planeamiento: de oficio por la Administración competente para su tramitación, mediante aprobación inicial adoptada a iniciativa propia o requerimiento de cualquier otra Administración o entidad pública; o bien a instancia de persona interesada acompañada del correspondiente proyecto del instrumento de planeamiento, completo en su contenido sustantivo y documental.

En el supuesto de solicitud por iniciativa particular, la Administración competente para la tramitación, salvo que decida no admitirla mediante resolución motivada, podrá requerir al solicitante, dentro del mes siguiente a la recepción de aquella y en todo caso antes de la aprobación inicial, para que subsane y, en su caso, mejore la documentación. Este requerimiento suspenderá el transcurso del plazo máximo para notificar la resolución.

2.ª La aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes⁽¹⁾, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle, así como, en su caso, a audiencia de los municipios afectados, y el requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. La solicitud y remisión de los respectivos informes, dictámenes o pronunciamientos podrán sustanciarse a través del órgano colegiado representativo de los distintos órganos y entidades administrativas que a tal efecto se constituya.

Cuando se trate de Plan General de Ordenación Urbanística, Plan de Ordenación Intermunicipal, Plan de Sectorización o Plan Especial de ámbito supramunicipal o cuando su objeto incida en competencias de Administraciones supramunicipales, se practicará, también de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses. Igual trámite se practicará con los Ayuntamientos de los municipios colindantes cuando se trate de Planes Generales de Ordenación Urbanística.

Deberá llamarse al trámite de información pública a las personas propietarias de terrenos comprendidos en el ámbito de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales que tengan por finalidad ordenar áreas urbanas sujetas a reforma interior, de ámbito reducido y específico, o Estudios de Detalle. El llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos.

(1) NOTA: Si la información pública contiene la EAE, el plazo debe ser, como mínimo 45 días hábiles de conformidad con la legislación estatal.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

3.^a La Administración responsable de la tramitación deberá resolver, a la vista del resultado de los trámites previstos en la letra anterior, sobre la aprobación provisional o, cuando sea competente para ella, definitiva, con las modificaciones que procedieren y, tratándose de la aprobación definitiva y en los casos que se prevén en esta Ley, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo.

En el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y Planes de Ordenación Intermunicipal, será preceptiva nueva información pública y solicitud de nuevos informes de órganos y entidades administrativas cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, o bien alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron los citados informes. En los restantes supuestos no será preceptiva la repetición de los indicados trámites, si bien el acuerdo de aprobación provisional deberá contener expresamente la existencia de estas modificaciones no sustanciales.

4.^a Tras la aprobación provisional, el órgano al que compete su tramitación requerirá a los órganos y entidades administrativas citados en la regla 2.a y cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.

NOTA: La doctrina del Tribunal Supremo es que la necesidad de reiteración de la información pública es obligada cuando se introducen “modificaciones sustanciales” respecto al documento anterior sometido a dicha información pública.

La LOUA matiza las “modificaciones sustanciales” limitándolas a las que “afecten a la ordenación estructural” y ampliándolas a las que “alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron los citados informes”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 (recurso 978/2017) introduce un interesante matiz en su conocida doctrina sobre los cambios sustanciales: “no resulta necesario reiterar la información al público si el cambio se ha introducido como consecuencia de la emisión de un informe sectorial preceptivo y vinculante”.

La regla general de todo procedimiento administrativo es que la previsión en una nueva ley de determinados informes no se aplica a los procedimientos iniciados con anterioridad, tal y como se señala siempre en los dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía. Sin embargo, la Sentencia del TSJ de Cantabria de 22 de abril de 2016, que declara nulo el Plan General de Laredo, en base al art. 35.2 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones dice que “no puede aprobarse definitivamente el Plan sin el nuevo informe sectorial de Telecomunicaciones”, correspondiendo a la Comunidad Autónoma su verificación. Esto ha sido confirmado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de febrero de 2019, recurso 1605/2017).

También es interesante la Sentencia del TSJA 1826/2017 de 29 de septiembre que aunque anula un Plan Especial por tener determinaciones estructurales, sobre la ausencia de aprobación provisional dice: “no se trata de trámite de inexcusable cumplimiento, quedando facultada la Administración Local para resolver sobre su cumplimentación o no en función del órgano que ostenta la competencia para la aprobación definitiva -deviniendo innecesario cuando la aprobación corresponde a la misma Administración territorial que aprobó inicialmente el instrumento de planeamiento- y de la necesidad o no de efectuar determinadas actuaciones (tales como las de recabar ulteriores informes de órganos o entidades administrativas o la subsanación de defectos documentales o procedimentales) o de reiterar trámites, como el de información pública.”

La Instrucción 3/2019 de la DGOTU, sobre el trámite de aprobación provisional en determinados instrumentos de planeamiento urbanístico (revisa y deja sin efecto la Instrucción 1/2004).

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, conforme a lo establecido en el apartado b) de la regla 1.^a del apartado anterior, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud y del correspondiente proyecto en el registro del órgano competente sin que sea notificada la resolución de la aprobación inicial, el interesado podrá instar el sometimiento a la información pública de la forma que se establece en el siguiente apartado. Practicada la información pública por el interesado, éste podrá remitir la documentación acreditativa del cumplimiento de este trámite y el proyecto del instrumento de planeamiento a la Consejería competente en materia de urbanismo para la emisión, si hubiere lugar, del informe previsto en el artículo 31.2 C). Evacuado éste informe o transcurrido el plazo para su emisión, se solicitará al órgano competente la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento, quien habrá de dictar la resolución expresa y su notificación al interesado en el plazo máximo de tres meses; transcurrido este plazo, el solicitante podrá entender estimada su solicitud, salvo informe desfavorable de la Consejería competente en materia de urbanismo.

Cuando la aprobación definitiva corresponda a la Consejería competente en materia de urbanismo, el solicitante podrá, desde que hayan transcurrido en su totalidad los plazos establecidos en el párrafo anterior, instar ante la misma la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento. Instada ésta, dicha Consejería requerirá de la Administración responsable de la tramitación de la iniciativa particular la remisión del expediente administrativo en el plazo de diez días, siendo esta Administración incompetente para adoptar cualquier decisión o realizar cualquier actuación distinta de la de la remisión del expediente. El plazo máximo para resolver sobre la aprobación definitiva será de tres meses desde la reiteración de la solicitud, transcurrido el cual sin notificación de resolución expresa, el solicitante podrá entender estimada su solicitud, salvo que afecte a la ordenación estructural y cuando se trate de Planes de Sectorización.

3. El trámite de información pública por iniciativa de particular a que hace referencia el apartado anterior habrá de seguir las siguientes reglas:

1.^a El interesado anunciará la convocatoria de la información pública en el Boletín Oficial que hubiere correspondido de haber actuado la Administración competente para su tramitación. En la convocatoria se identificarán los trámites administrativos realizados y el Ayuntamiento donde se podrá consultar el expediente y dirigir las alegaciones.

2.^a La Secretaría General del Ayuntamiento estará obligada a disponer lo necesario para la pública consulta de la documentación y emitirá certificación de las alegaciones presentadas, dando traslado de una copia de éstas y de la certificación al interesado.

3.^a En los casos en los que sea necesario llamar al trámite de información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el correspondiente ámbito de ordenación, la convocatoria se notificará por vía notarial, acreditándose su práctica mediante el oportuno testimonio notarial.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

4. La aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de urbanismo de los Planes Generales de Ordenación Urbanística y de los Planes de Ordenación Intermunicipal, así como, en su caso, de sus innovaciones, deberá producirse de forma expresa en el plazo máximo de cinco meses a contar desde el día siguiente al de la presentación en el registro de dicha Consejería por el Ayuntamiento interesado del expediente completo, comprensivo del proyecto de instrumento de planeamiento y las actuaciones practicadas en el procedimiento de aprobación municipal.

Dentro del primer mes del plazo máximo para resolver podrá formularse, por una sola vez, requerimiento al Ayuntamiento para que subsane las deficiencias o insuficiencias que presente el expediente aportado. El requerimiento interrumpirá, hasta su cumplimiento, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar.

El transcurso del plazo fijado en el párrafo primero de este apartado, sin notificación de acuerdo expreso alguno, determinará la aprobación definitiva por silencio del correspondiente instrumento de planeamiento en los mismos términos de su aprobación provisional, si bien la eficacia de dicha aprobación estará supeditada a su publicación en la forma prevista en esta Ley.

5. En los procedimientos iniciados de oficio distintos a los regulados en el apartado anterior, el transcurso del plazo máximo para resolver sin adopción de acuerdo expreso determinará la caducidad de éstos.

6. Las Administraciones competentes podrán tramitar los instrumentos de planeamiento urbanístico por medios y procedimientos informáticos y telemáticos. Reglamentariamente se regularán estos procedimientos, de acuerdo con la normativa de aplicación.

NOTA: El plazo de 5 meses es solo para los PGOU y Planes de Ordenación Intermunicipal (y sus innovaciones). El resto de los instrumentos de planeamiento el plazo máximo será de 3 meses de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Instrucción 2/2019 de la DGU sobre el expediente completo en el procedimiento de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento general.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

Artículo 33. *Aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento.*

1. El órgano que deba resolver sobre la aprobación definitiva examinará el expediente y, en particular, el proyecto del instrumento de planeamiento en todos sus aspectos.
2. Cuando no aprecie la existencia de deficiencia documental o procedimental alguna, el órgano competente podrá adoptar, de forma motivada, alguna de estas decisiones:
 - a) Aprobar definitivamente el instrumento de planeamiento, en los términos en que viniera formulado.
 - b) Aprobar definitivamente el instrumento de planeamiento a reserva de la simple subsanación de deficiencias, supeditando, en su caso, su registro y publicación al cumplimiento de la misma.
 - c) Aprobar definitivamente de manera parcial el instrumento de planeamiento, suspendiendo o denegando la aprobación de la parte restante.
 - d) Suspender la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento por deficiencias sustanciales a subsanar.
 - e) Denegar la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

NOTA: En la práctica es frecuente que los PGOU se aprueben por la letra b) + c).

Instrucción 1/2009 de la DGU sobre determinadas actuaciones preparatorias de las resoluciones de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

Sección 4.ª Efectos de la aprobación

Artículo 34. Efectos de la aprobación de los instrumentos de planeamiento o, en su caso, de la resolución que ponga fin al correspondiente procedimiento.

1. La aprobación de los instrumentos de planeamiento, o en su caso la resolución que ponga fin al procedimiento, producirá, de conformidad con su contenido, los siguientes efectos:

a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.

b) La declaración en situación de fuera de ordenación de las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas con anterioridad que resulten disconformes con la nueva ordenación, en los términos que disponga el instrumento de planeamiento de que se trate.

A los efectos de la situación de fuera de ordenación deberá distinguirse, en todo caso, entre las instalaciones, construcciones y edificaciones totalmente incompatibles con la nueva ordenación, en las que será de aplicación el régimen propio de dicha situación legal, y las que sólo parcialmente sean incompatibles con aquélla, en las que se podrán autorizar, además, las obras de mejora o reforma que se determinen. Las instalaciones, construcciones y edificaciones que ocupen suelo dotacional público o impidan la efectividad de su destino son siempre incompatibles con la nueva ordenación y deben ser identificadas en el instrumento de planeamiento.

Para las instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas al margen de la legalidad urbanística para las que no resulte posible adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística ni el restablecimiento del orden jurídico perturbado, reglamentariamente podrá regularse un régimen asimilable al de fuera de ordenación, estableciendo los casos en los que sea posible la concesión de autorizaciones urbanísticas necesarias para las obras de reparación y conservación que exijan el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

c) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación.

No obstante, si no hubieren de dificultar la ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento, podrán autorizarse sobre los terrenos, usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. El otorgamiento de la autorización y sus condiciones deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.

d) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa.

e) La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres, cuando se prevean obras públicas ordinarias o se delimiten unidades de ejecución para cuya ejecución sea precisa la expropiación. Se entenderán incluidos en todo caso los terrenos precisos para las conexiones exteriores con las redes, infraestructuras y servicios.

f) El derecho de cualquier persona al acceso y consulta de su contenido.

2. Para la efectiva incorporación al proceso urbanístico de actuaciones irregulares será necesario, junto a la aprobación del instrumento de planeamiento que contenga determinaciones que supongan dicha incorporación, el cumplimiento de los deberes y las cargas que dicho instrumento de planeamiento contenga, en la forma y plazos que éste establezca.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

Sección 6.^a Información pública y publicidad

Artículo 39. *Información pública y participación.*

1. Deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial que corresponda, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del municipio o municipios afectados:
 - a) El anuncio de la información pública que debe celebrarse en los procedimientos sustanciados para la aprobación de instrumentos de planeamiento y de sus innovaciones.
 - b) Los acuerdos de suspensión completa o parcial de instrumentos de planeamiento, así como los de la suspensión del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias regulada en el artículo 27.
2. Deberá publicarse en el Boletín Oficial que corresponda, y en su caso en el tablón de anuncios del municipio o municipios afectados, el anuncio de la información pública de los convenios urbanísticos antes de su aprobación.
3. La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.
4. En el trámite de información pública de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus innovaciones, la documentación expuesta al público deberá incluir el resumen ejecutivo regulado en el artículo 19.3.

Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

Artículo 40. Publicidad.

1. A los efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos de planeamiento, en los Ayuntamientos y en la Consejería competente en materia de urbanismo existirá un registro administrativo de los instrumentos de planeamiento aprobados por los mismos.
2. Los municipios remitirán al registro de la citada Consejería, en todo caso, copia del resumen ejecutivo de los instrumentos de planeamiento. Asimismo, remitirán los documentos completos de los instrumentos de planeamiento aprobados en ejercicio de su competencia, cuando sea preceptivo el informe de alguna de las Consejerías o Entidades Instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.
3. El depósito de los instrumentos de planeamiento y sus innovaciones será condición legal para la publicación a que se refiere el artículo siguiente. Las copias de los documentos de los instrumentos de planeamiento correspondiente expedidas por el registro, una vez en vigor y con los debidos requisitos, acreditan a todos los efectos legales el contenido de los mismos.
4. Los municipios podrán regular, mediante la correspondiente ordenanza, la cédula urbanística de los terrenos o edificios existentes, acreditativa del régimen urbanístico aplicable y demás circunstancias urbanísticas.
5. Las Administraciones competentes garantizarán el acceso y el conocimiento del contenido de los instrumentos de planeamiento mediante ediciones convencionales e igualmente facilitarán su divulgación y libre acceso por medios y procedimientos informáticos y telemáticos.

Artículo 41. Publicación.

1. Los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el contenido del articulado de sus normas, se publican en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» por disposición del órgano que los haya adoptado. Respecto a los instrumentos de planeamiento cuya aprobación corresponda a los municipios, es de aplicación lo establecido en la legislación de régimen local.
2. La publicación conforme a la regla del apartado anterior, llevará la indicación de haberse procedido previamente al depósito en el registro del Ayuntamiento y, en su caso, de la Consejería competente en materia de urbanismo.
3. El acuerdo de aprobación de los convenios urbanísticos se publicará en el Boletín Oficial que corresponda con expresión, al menos, de haberse procedido a su depósito en el registro correspondiente, e identificación de sus otorgantes, objeto, situación y emplazamiento de los terrenos afectados.

Suspensión del plazo para la Resolución de AD

- La LOUA no establece ninguna causa para poder suspender el plazo máximo de resolución, una vez que el expediente esté completo (TSJA), por lo que debemos acudir a la Ley de Procedimiento Administrativo, de carácter general.
- La Ley de Costas sí establece la suspensión del procedimiento de aprobación de los planes, si el informe es desfavorable (y eso que el procedimiento de aprobación es competencia de las CCAA).
- STS de 19 de febrero de 2016, sobre el art. 42 de la Ley 30/1992: “... *debe considerarse excepcional la facultad de la Administración de diferir el plazo máximo legalmente previsto para resolver un procedimiento*”.

- REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN (según la jurisprudencia):

1. Los informes que hayan de solicitarse a órgano de la misma o distinta Administración no solo deben ser preceptivos, sino también determinantes del contenido de la resolución (antigua Ley 30/1992).
La nueva Ley 39/2015 ha cambiado este requisito: ya no tiene que ser el informe determinante, sino solo preceptivo y la Administración solo puede ser distinta al órgano que resuelve.
2. Hay que dictar resolución que acuerde la suspensión del procedimiento (STS 24 septiembre 2008, STS 19 febrero de 2016).
3. La resolución de suspensión hay que notificarla a los interesados y, cuando se reciba el informe, se comunica igualmente a los mismos (STS 19 febrero 2016).
4. El tiempo de suspensión no puede exceder de 3 meses y se computan por días naturales (STS 30 junio de 2016, STS 21 enero de 2016).
5. La resolución por la que se acuerda la suspensión se debe adoptar dentro del plazo máximo para resolver y notificar (STS 4 diciembre 2015, STS 15 de abril de 2015).

Suspensión del plazo para la Resolución de AD

- Informe de la Asesoría Jurídica de la CMAOT de 12/12/2018, sobre la repercusión de una Sentencia de nulidad de un PGOU no firme, en los procedimientos en urbanísticos curso de levantamientos de suspensión e innovaciones de dicho Plan (caso PGOU de Jaén):

1. Recuerda la jurisprudencia del Supremo:

- sobre los efectos de las Sentencias no firmes sobre las partes que hayan intervenido en el proceso anulatorio.
- que la sentencia anulatoria obliga a la Administración a abstenerse de aplicar la norma anulada.
- la consecuencia de prudencia o seguridad jurídica sobre la declaración de nulidad respecto al resto de destinatarios del mismo, que requiere una ponderación caso a caso.

2. Ni el art. 32.4 ni el 33 de la LOUA se deduce una causa de suspensión como la apuntada.

3. El art. 21.1.g) de la Ley 39/2005, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que:

“El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

...

g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.”

4. En conclusión, ...podría acordarse la suspensión de la tramitación de los Planes por las razones apuntadas, siempre que el pronunciamiento judicial se considere indispensable (lo cual, a priori, parece razonable en aras al principio de seguridad judicial ex art. 9.3 CE)...

Ley Gestión Integral de la Calidad Ambiental

LEY 7/2007 GICA (modificada por el Decreto-Ley 3/2015):

Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

...

5. La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica ordinaria, a los efectos de esta Ley y de acuerdo con el artículo 38 de la misma, y sin perjuicio de lo que corresponda en aplicación de la legislación territorial, urbanística y sectorial de aplicación, se ajustará a las siguientes actuaciones:

- a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan acompañada del borrador del plan y del documento inicial estratégico.*
- b) Resolución de admisión de la solicitud por el órgano ambiental, ...*
- c) Consulta, por el órgano ambiental,*
- d) Elaboración y remisión, ..., del documento de alcance del estudio ambiental estratégico,*
- e) Formulación y elaboración, ..., del estudio ambiental estratégico y de la versión preliminar del instrumento de planeamiento.*
- f) Aprobación inicial,..., , del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.*
- g) Sometimiento, al proceso de información pública..., por un plazo no inferior al mes. (45 días)*
- h) Estudio e informe, ..., de las alegaciones formuladas*
- i) Modificación, en su caso, del estudio ambiental estratégico y elaboración, de la propuesta final del plan o programa, ...*
- j) Aprobación provisional,..., , del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.*
- k) Remisión ... al órgano ambiental del expediente de evaluación ambiental estratégica completo....*
- l) Formulación, por el órgano ambiental, de la declaración ambiental estratégica...*
- ll) En su caso, adecuación,... a la declaración ambiental estratégica.*
- m) En su caso, nueva información pública, si fuese preceptiva..., tras la adecuación En los supuestos ... nueva información pública, ..., al órgano ambiental, ... declaración ambiental estratégica final,*
- n)*
- ñ) Resolución sobre la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.*
- o) Publicación del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico.*

Ley Gestión Integral de la Calidad Ambiental

Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

...

6. La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de esta Ley y de acuerdo con el artículo 39 de la misma, y sin perjuicio de lo que corresponda en aplicación de la legislación territorial, urbanística y sectorial de aplicación, se ajustará a las siguientes actuaciones:

a) Solicitud de inicio acompañada del borrador del plan y del documento ambiental estratégico.

b) Resolución de admisión...

c) Consulta, por el órgano ambiental, ...

d) Formulación, por el órgano ambiental, del informe ambiental estratégico y remisión ...

En el caso de que el informe ambiental estratégico concluyera que el instrumento de planeamiento debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, ... y lo remitirá al órgano responsable de la tramitación administrativa ... para que continúe de acuerdo con el apartado anterior.

7. Para el caso de Planes Generales de Ordenación Urbanística y sus revisiones totales, el borrador del plan que acompaña a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 38, estará integrado por el documento de Avance regulado en el artículo 29 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Para el resto de los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica, el borrador del plan estará constituido por un documento que, como mínimo, definirá: el ámbito de actuación; las principales afecciones territoriales, ambientales y sectoriales; el objeto del instrumento de planeamiento, su descripción y justificación; la alternativa de ordenación, los criterios de selección y las propuestas generales de la ordenación elegida.

8. En todo caso, el órgano ambiental deberá pronunciarse, caso por caso, sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado por el órgano promotor, en la resolución de admisión, en el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico o en el informe ambiental estratégico, según corresponda. Indicando, en la resolución de inadmisión de la solicitud correspondiente, caso de que así procediera, la no necesidad de someter el instrumento de planeamiento en cuestión a evaluación ambiental por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 36 de esta ley.

2.COMISIONES DE COORDINACIÓN URBANÍSTICA

Marco normativo.

- LEY 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la LOUA 2002.

Previsión del órgano colegiado. (Art.32)

- DECRETO LEY 5/2012, de 27 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral.

Unificación de los plazos de emisión de informes en la legislación sectorial andaluza.

- DECRETO 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BOJA 20 febrero de 2014).

Carácter, composición y funciones.

LOUA 2002 (Mod.2012) y Decreto Ley 5/2012

Modificación de la LOUA en el 2012:

Artículo 32. *Tramitación de los instrumentos de planeamiento.*

1. El procedimiento para la aprobación de los instrumentos de planeamiento se ajustará a las siguientes reglas:

...

2.^a La aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle, así como, en su caso, a audiencia de los municipios afectados, y el requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. La solicitud y remisión de los respectivos informes, dictámenes o pronunciamientos podrán sustanciarse a través del órgano colegiado representativo de los distintos órganos y entidades administrativas que a tal efecto se constituya.

...

Decreto Ley 5/2012, que unifica a tres meses el plazo máximo de los informes sectoriales and.:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.*

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.*

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía.*

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.*

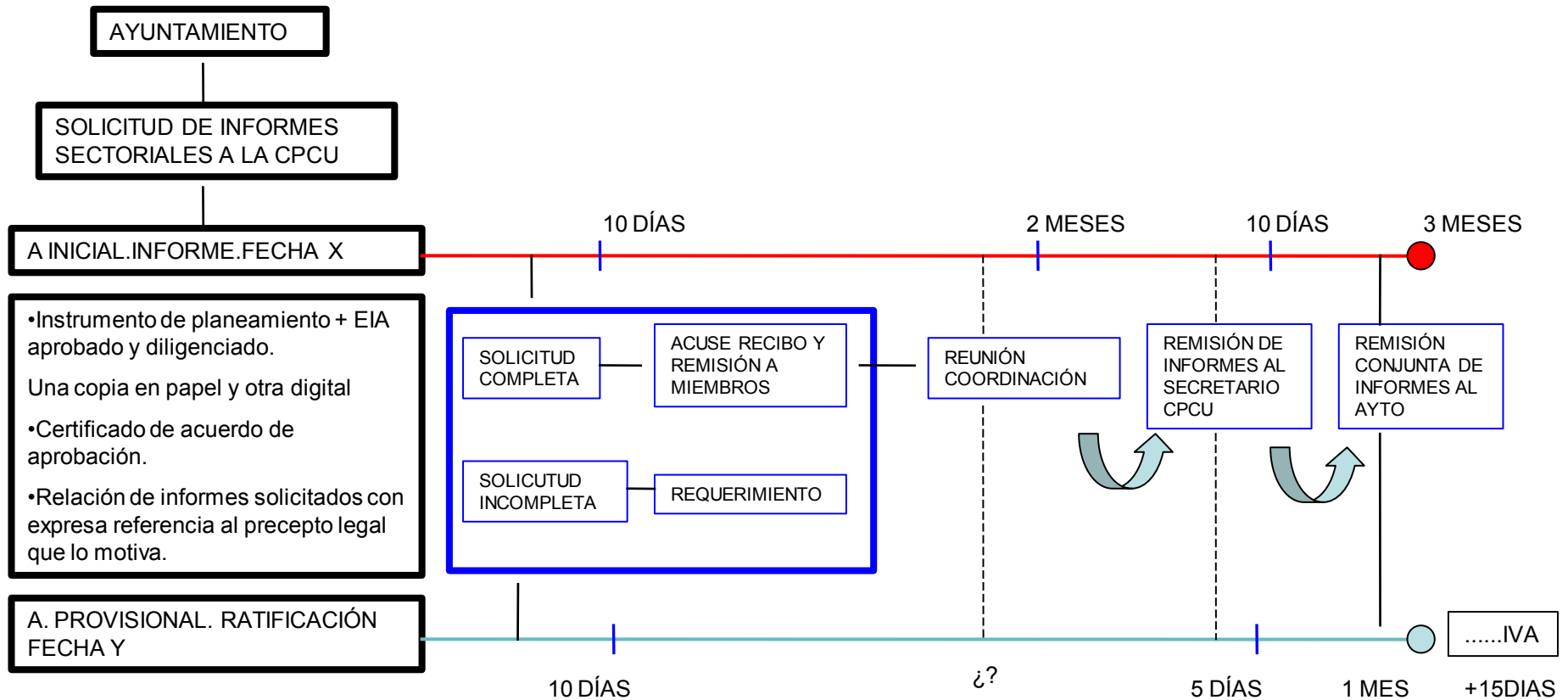
Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. (sobre vivienda protegida).*

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

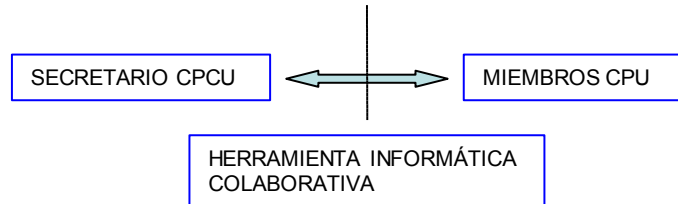
Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.*

Disposición final octava. *Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.*

Esquema de las Comisiones Prov. de Coordinación Urb.



COMUNICACIÓN



NOTAS:

- El procedimiento ambiental actual de la EAE ha salido de la Comisión de Coordinación, dado que se inicia con el Borrador/Avance y el siguiente trámite es tras la Aprobación Provisional.
- Si el Plan tiene formato digital con firma electrónica reconocida, es un original, por lo que no habría que aportar copia en papel.

Decreto 36/2014. Comisiones P. de Coordinación Urb.

Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo

CAPÍTULO I

De las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística

Artículo 14. *Carácter y composición.*

1. Las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística son órganos colegiados de ámbito provincial, con funciones de coordinación, de acuerdo con lo regulado en el artículo siguiente, adscritos a las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.
2. La Comisión Provincial de Coordinación Urbanística estará presidida por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial y, garantizando una representación equilibrada de hombres y mujeres conforme a lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, formarán parte de la misma una persona por cada uno de los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía con competencia en la emisión de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos, previstos legalmente como preceptivos, al planeamiento urbanístico en relación con las siguientes materias: ordenación del territorio; recursos hídricos y dominio público hidráulico; medio ambiente; vías pecuarias; costas; vivienda; patrimonio histórico; salud; comercio; carreteras, puertos y servicios ferroviarios. Dichos miembros, así como sus suplentes, serán nombrados por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Junta de Andalucía, de entre el personal funcionario de carrera adscrito a la misma.
3. Asistirá a las Comisiones Provinciales, con voz y sin voto, la persona titular del Servicio competente en materia de urbanismo de la correspondiente Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, que ejercerá las funciones de coordinación técnica y actuará de ponente de la Comisión
4. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia será sustituida por el miembro titular que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
5. La persona titular de la presidencia nombrará, de entre el personal funcionario de carrera adscrito a la correspondiente Delegación Territorial, a la persona titular de la Secretaría que actuará con voz y sin voto, así como su suplente que deberá reunir los mismos requisitos.

NOTA: Como las materias se van ampliando (Catálogo, Memoria Histórica,...), se debe entender que los nuevos informes de la Junta de Andalucía también se solicitan a esta Comisión.

Decreto 36/2014. Comisiones P. de Coordinación Urb.

Artículo 15. *Funciones.*

1. Corresponden a las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1.2.^a de la Ley 7/2002, 17 de diciembre, la recepción de las solicitudes de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que con carácter preceptivo deben emitir los órganos y entidades competentes de la Administración de la Junta de Andalucía a los instrumentos de planeamiento general y sus innovaciones que afecten a la ordenación estructural, así como la remisión de los mismos a la Administración competente para la tramitación de dicho planeamiento.
2. En particular, en relación a los referidos instrumentos de planeamiento urbanístico, corresponde a estas Comisiones:
 - a) La coordinación de los informes sectoriales y del ~~informe previo de valoración ambiental~~ que con carácter preceptivo deben emitirse tras la aprobación inicial.
 - b) La coordinación de la verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales cuando estos tengan carácter vinculante y del ~~informe de valoración ambiental~~, tras la aprobación provisional.
 - c) Cualesquiera otras funciones de coordinación sobre el contenido y alcance de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que debe emitir la Administración de la Junta de Andalucía a los instrumentos de planeamiento urbanístico general y sus innovaciones que afecten a la ordenación estructural, dentro de los límites establecidos por las distintas legislaciones para la emisión de los mismos.

NOTAS:

- El procedimiento ambiental actual de la EAE ha salido de la Comisión de Coordinación, dado que se inicia con el Avance y el siguiente trámite es tras la Aprobación Provisional.
- El trámite solo se ha previsto para las innovaciones estructurales, lo que obliga al Ayuntamiento hacer una interpretación previa de su afección a la ordenación estructural, pudiendo posteriormente tener un carácter no estructural o viceversa.
- Quizás hubiese sido mas útil y práctico, haber extendido esta Comisión a todas las innovaciones estructurales o pormenorizadas.

Decreto 36/2014. Comisiones P. de Coordinación Urb.

Artículo 16. Régimen de sesiones.

1. El régimen de sesiones será el establecido en el presente Decreto y por el Reglamento de organización y funcionamiento de la misma, que deberá respetar, en todo caso lo previsto respecto de los órganos colegiados tanto en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, como en las normas básicas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. La Comisión celebrará las sesiones que se estimen oportunas en orden a favorecer las tareas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativa para la tramitación del planeamiento durante el proceso de emisión de los informes.
3. Para la válida constitución de la Comisión se requerirá la presencia de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría o, en su caso quienes les sustituyan y de, al menos, la mitad del total de sus miembros.
4. Con el objetivo de facilitar la coordinación, colaboración y cooperación interadministrativa el Presidente de la Comisión podrá convocar, con voz y sin voto, a otras Administraciones que tengan atribuida la emisión de informes preceptivos al planeamiento urbanístico. Asimismo, podrán ser convocados, con voz y sin voto, en relación con los planes que figuren en el orden del día, otros órganos de la Junta de Andalucía a los que se les haya requerido algún tipo de pronunciamiento en la tramitación de dichos planes y los Ayuntamientos respectivos.
5. Asimismo, la persona titular de la Presidencia podrá convocar, con voz y sin voto, a representantes de las distintas administraciones, Instituciones o personas especializadas en la materia a tratar, pertenecientes o no a la Administración, que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión.
6. A la persona titular de la Presidencia le corresponde fijar el orden del día, realizar la convocatoria y preparar los asuntos a tratar.

Decreto 36/2014. Comisiones P. de Coordinación Urb.

Disposición adicional primera. Informes, dictámenes y otros pronunciamientos al planeamiento urbanístico general. Plazo y procedimiento para su tramitación.

1. Los informes, dictámenes y otros pronunciamientos, así como el ~~informe de valoración ambiental~~, que con carácter preceptivo deban emitirse por la Administración de la Junta de Andalucía durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento general y sus innovaciones que afecten a la ordenación estructural, se solicitarán y remitirán a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística.

2. El plazo máximo para la remisión a la Administración solicitante de los referidos informes, dictámenes y otros pronunciamientos, así como del ~~informe previo de valoración ambiental~~, será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la documentación completa en el registro de la Delegación correspondiente de la Consejería competente en materia de urbanismo, de acuerdo con el apartado siguiente.

3. La solicitud y remisión de los citados informes, dictámenes y otros pronunciamientos, así como del ~~informe de valoración ambiental~~, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La Administración competente para la tramitación de dichos instrumentos de planeamiento urbanístico deberá presentar la solicitud dirigida a la Comisión Provincial junto con los siguientes documentos:
- Un ejemplar del instrumento de planeamiento y del ~~Estudio de Impacto Ambiental~~ aprobados y debidamente diligenciados.
 - Certificado del Acuerdo de aprobación.
 - Relación de los informes, dictámenes y otros pronunciamientos que se solicitan, con expresa referencia a los preceptos de la legislación que motivan la petición.
 - Una copia debidamente diligenciada del instrumento de planeamiento y del ~~Estudio de Impacto Ambiental~~, en formato digital.

b) Si la documentación remitida no estuviese completa, conforme a lo exigido en el apartado a) anterior, la Secretaría de la Comisión, en el plazo máximo de 10 días desde la recepción de la solicitud, requerirá a la Administración solicitante que la complete, con el apercibimiento de que si no lo hiciere en el plazo máximo de 10 días se tendrá por desistida en la solicitud y que no comenzará a computarse el plazo de emisión de los informes, dictámenes y otros pronunciamientos referidos en el apartado 1 anterior hasta que la documentación esté completa.

NOTA: Se debe entender que si el Plan está en formato digital firmado, no es necesario aportar ninguna copia.

Decreto 36/2014. Comisiones de Coordinación.

c) Una vez completada la documentación, la Secretaría de la Comisión acusará recibo de la misma a la Administración solicitante y remitirá un ejemplar del instrumento de planeamiento y del ~~Estudio de Impacto Ambiental~~, en formato digital, a cada uno de los miembros de la Comisión.

d) Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, y con carácter previo a la emisión de su informe al instrumento de planeamiento remitido, expondrán a la Comisión los criterios que, en el ámbito de dichas competencias, han de sustentar el mismo, en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de recepción de la documentación completa.

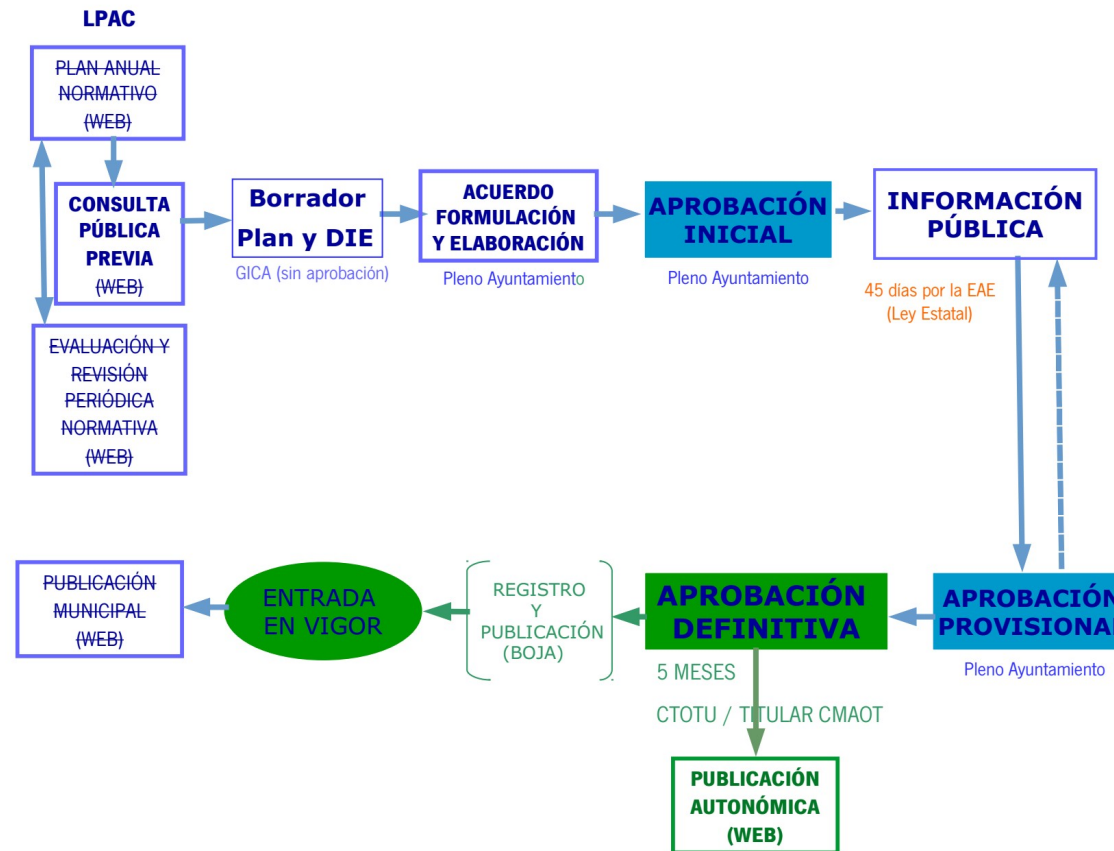
e) Una vez emitidos por los distintos órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía los informes, dictámenes y pronunciamientos correspondientes, así como el ~~informe previo de valoración ambiental~~, se remitirán a la Secretaría de la Comisión, con una antelación mínima de 10 días al de la finalización del plazo establecido, para su remisión conjunta a la Administración solicitante.

4. La verificación o adaptación del contenido de los informes referidos en el apartado anterior que tengan carácter vinculante, así como el ~~informe de valoración ambiental~~, se solicitará por la Administración competente para la tramitación de dichos instrumentos de planeamiento urbanístico, tras la aprobación provisional de estos, a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística. El plazo máximo para la remisión de la verificación o adaptación de los referidos informes sectoriales será de un mes, y de un mes y quince días para el ~~informe de valoración ambiental~~. La solicitud y remisión de estos informes se ajustará al procedimiento establecido en el apartado anterior, a excepción de lo dispuesto en la letra d), salvo que así se acordara por la Comisión, y la reducción a cinco días del plazo establecido en la letra e).

5. A efectos de posibilitar la comunicación entre la Secretaría de la Comisión y los miembros de la misma se establecerá la necesaria herramienta informática colaborativa.

LA TRAMITACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO EN LA LOUA Y LAS COMISIONES DE COORDINACIÓN URBANÍSTICA

Antonio S. Becerra García, arquitecto, Jº Sº Planeamiento Urbanístico. DGOTU
Junio 2019 (v.27)



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CURSO: "URBANISMO Y LEGISLACIÓN SECTORIAL"

HOMOLOGADO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MA19S-IP10
Junio 2019

La Térmica, Av. de los Guindos n.º 48. 29004 Málaga



málaga.es diputación